

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1442-2CP1-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona una nueva fracción X al artículo 3, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes, se reforma el Título Quinto y se adiciona un capítulo VIII al Título Quinto de la Ley General de Turismo.
2. Tema de la Iniciativa.	Turismo
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Alfredo Bejos Nicolás
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	24 de agosto de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de agosto de 2016.
7. Turno a Comisión.	Turismo

II.- SINOPSIS

Incluir la figura del Observatorio Turístico como un organismo para la planeación turística, con base a los indicadores del sector, así como al monitoreo permanente.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-K del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Se recomienda incluir el título, así como el artículo de instrucción del proyecto de decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa, aquél se formulará de manera genérica y referencial, en tanto que el segundo precisará el tipo de modificación de que se trata, así como los artículos y apartados que se pretenden reformar y el ordenamiento al que pertenece.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE TURISMO</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a IX. ...</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente <p>X. Ordenamiento Turístico del Territorio: Instrumento de la política turística bajo el enfoque social, ambiental y territorial, cuya finalidad es conocer e inducir el uso de suelo y las actividades productivas con el propósito de lograr el aprovechamiento ordenado y sustentable de los recursos turísticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de medio ambiente y asentamientos humanos;</p> <p>XI. Prestadores de Servicios Turísticos: Las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley;</p> <p>XII. Programa: Programa Sectorial de Turismo;</p> <p>XIII. Recursos Turísticos: Son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región que constituyen un atractivo para la actividad turística;</p> <p>XIV. Región Turística: Es un espacio homogéneo que puede abarcar el territorio de dos o más Estados y en el que, por la</p>	<p>Iniciativa con Proyecto de Decreto, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I.-IX.-...</p> <p>X. Observatorio Turístico: Organismo para la planeación turística, con base a los indicadores del sector, así como al monitoreo permanente;</p> <p>XI.- XXII.-...</p>

cercana distancia de los atractivos y servicios, se complementan;
XV. Reglamento: El de la Ley General de Turismo;
XVI. Ruta Turística: Es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas;
XVII. Secretaría: La Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal;
XVIII. Servicios Turísticos: Los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;
XIX. Turismo Sustentable: Aquel que cumple con las siguientes directrices:
XX. Turistas: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población, y
XXI. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones del territorio nacional, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Se establecerán mediante declaratoria específica que emitirá el Presidente de la República, a solicitud de la Secretaría.

TÍTULO QUINTO
De los Aspectos Operativos

- Sin correlativo vigente

TÍTULO QUINTO
De los Aspectos Operativos y de Información

CAPÍTULO I-VII.-...

CAPÍTULO VIII
Del Observatorio Turístico

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

Artículo 74. Para el cumplimiento de los objetivos del Observatorio Turístico, se instituye el Grupo Técnico, organismo técnico-académico, responsable del análisis, la investigación, la evaluación y la difusión de las actividades turísticas, cuyos cargos serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño. Este órgano multidisciplinario auxiliar de la Secretaría en materia de integración y validación de la información contenida en el Portal Electrónico, estará conformado por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario, quien tendrá voto de calidad;
- II. Tres integrantes del Consejo Consultivo de Turismo;
- III. Cinco representantes del sector educativo;
- IV. Cinco representantes del sector privado;
- V. Cinco representantes del sector público:
 - a. Dos representantes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
 - b. Un representante de la Secretaría de Economía;
 - c. Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y
 - d. Un representante de la Secretaría de Cultura.

Artículo 75. El Grupo Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y desarrollar metodologías de medición y de carácter comparativo, que favorezcan la comparación de indicadores turísticos;
- II. Vigilar y validar que la información que genere y publique el Observatorio Turístico, atienda a los



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	<p>criterios de integralidad de los temas y de validez metodológica y científica en su generación;</p> <p>III. Proponer a la Secretaría los planes de trabajo, programas y acciones relacionados con el Observatorio Turístico; y</p> <p>IV. Emitir los lineamientos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Observatorio Turístico.</p>
	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Por lo que se refiere a los observatorios turísticos estatales, se sujetarán a las adecuaciones que realice cada Legislatura local a la normatividad en la materia y al presupuesto de cada Entidad Federativa.</p>